



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 090

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: BAYRON ARISTIZABAL TIQUE
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PUENTES GASCA
RADICADO: 198454089001-2022-00109-00

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa, propuesta por el señor BAYRON ARISTIZABAL TIQUE por intermedio de apoderado judicial en contra del señor FRANCISCO JAVIER PUENTES GASCA, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82, 84, 206 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. En el numeral segundo del acápite de pretensiones se señaló; *“Condenar al Demandado Sr FRANCISCO JAVIER PUENTES GASCA a pagar al Sr BAYRON ARISTIZABAL TIQUE, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente: **CONCEPTO VALOR Abono realizado para la compra venta \$15.0000** Compensación por no haber disfrutado del bien inmueble por espacio de dos años y sin la oportunidad de realizarla construcción de su...”*

Avizorando el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP; *“Quien pretenda el reconocimiento de **una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*. Por ende, la pretensión de devolución de abonos subsidiaria a la resolución de la promesa de contrato de compraventa que se persigue en este litigio no es un concepto que se deba incorporar en el juramento estimatorio que como lo establece el precepto normativo citado contiene o busca es el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Situación que deberá aclarar el demandante.

2. En la demanda se ha señalado la dirección de correo electrónico del demandado, pero no se expone cómo se obtuvo dicha información allegando las evidencias correspondientes tal como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (negrilla del despacho).

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2º “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería al abogado OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI identificando con cedula de ciudadanía No.73.312.912, portador de la tarjeta profesional No. 167.024 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada como apoderado judicial del demandante BAYRON ARISTIZABAL TIQUE en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO



Juez

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3160ce824b2de2b61f08605dc9c791cc3d40cf11adf20a1fafee9f064739d703**

Documento generado en 02/05/2022 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>